



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de marzo de 2010

N°
26496-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 168
(De martes 23 de marzo de 2010)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 120
(De martes 23 de marzo de 2010)

"POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME PERIÓDICO UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS".

República de Panamá**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO N° 168**

de 23 de marzo de 2010

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para la selección y nombramiento de los educadores que se requieren para llenar los cargos docentes, directivos y de supervisión en el Ministerio de Educación;

Que el Capítulo II del Título III del mencionado Decreto Ejecutivo, establece los requisitos generales y especiales que los aspirantes deben reunir para ocupar los cargos de dirección y subdirección de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, así como a los cargos de supervisión y dirección nacional;

Que el inciso 8 del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, establece, como requisito general, que los aspirantes deben tener ocho (8) años de experiencia en el Ministerio de Educación; exigencia que le confiere el carácter de elegible a los aspirantes al servicio de esta institución del Estado y excluye a aquellos candidatos que hayan acumulado el tiempo estipulado de servicio en centros educativos particulares;

Que al igual que el Artículo 29, otros Artículos subsiguientes del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, excluyen a los participantes de los centros educativos particulares, dado que establecen como requisito especial para ocupar cargos de Director y Subdirector de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, que los aspirantes sean educadores permanentes en el Ministerio de Educación;



Que la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo proferido el 29 de diciembre de 2004, declaró inconstitucional la parte final del numeral 8 del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, dado que considero que la exclusión producida por la frase en el Ministerio de Educación, en el tenor explicado, es contraria al principio de igualdad que protege la Constitución, debido a que es incongruente con la oposición de méritos y competencias y con el carácter público del proceso, que supone la participación libre de todos, siempre que reúnan los requisitos profesionales del cargo al que aspiran;

Que el Ministerio de Educación considera justo eliminar esta frase excluyente de los requisitos especiales contenidos en los Artículos que serán modificados mediante este Decreto Ejecutivo, a fin de conciliar el perfil de estos cargos con el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución, que fue protegido por la Corte Suprema de Justicia al resolver la Demanda de Inconstitucionalidad promovida, en ese momento, contra el Artículo 29 del citado Decreto Ejecutivo 203 de 1996;

Que además de lo anterior, es necesario modificar el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, a fin de adecuar la denominación de los cargos de supervisión a lo establecido en la Ley;

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29: Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. No haber sido sancionado con destitución;
3. Gozar de salud física y mental para ejercer el cargo;
4. Estar en condiciones adecuadas que le permitan desempeñar, de manera eficiente, las funciones inherentes al cargo;
5. Tener evaluación satisfactoria;
6. Tener registrados, en el Ministerio de Educación, los documentos que comprueben su idoneidad académica y profesional y presentar, al momento de entregar el formulario, el original y copia de los títulos académicos;
7. Haber concursado para la posición permanente que ocupa; y
8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 2. El Artículo 29-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

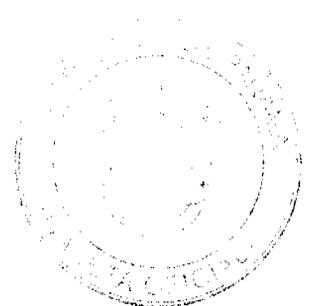
ARTÍCULO 29-A: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) o Subdirector (a) de Centros de Educación Preescolar son los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en Educación Preescolar;
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 3. El Artículo 29-B del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-B: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de categoría especial, son los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria en orden de prelación.
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.



4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 4. El Artículo 29-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-C: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de primera categoría, son los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Título en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 5. El Artículo 29-D del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de segunda categoría, son los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o educación primaria, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Título en una de las siguientes especialidades: profesor de educación de primera enseñanza, profesor de educación básica general del ciclo final, profesor de educación preescolar, profesor a nivel de primer ciclo, profesor de segunda enseñanza o pedagogía o licenciado en educación
3. Tener, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 6. El Artículo 29-E del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

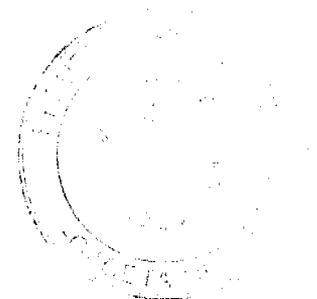
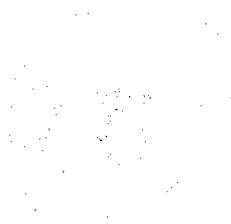
ARTÍCULO 29-E: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, 60 créditos a nivel universitario en educación
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 7. El Artículo 30 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 30: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de Director (a) de Escuela Primaria, de cuarta categoría, serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación primaria.
3. Ser maestro permanente en centros educativos oficiales o particulares.



Artículo 8. El Artículo 31 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirección de escuela primaria de categoría especial, de primera y de segunda categoría, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

Artículo 9. El Artículo 32 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 32: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) o Subdirector (a) Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General de Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 10. El Artículo 33 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 33: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un Centro de Educación Básica General, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria y premedia;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 11. El Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 34: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Subdirector (a) Administrativo en un Centro de Educación Premedia son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
3. Poscer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular en premedia;
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 12. El Artículo 35 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 35: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Subdirector (a) Técnico Docente de un Centro de Educación Premedia y/o Media Académica son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con evaluación satisfactoria.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en centros educativos oficiales o particulares.



Artículo 13. El Artículo 36 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 36: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de un Centro de Educación Premedia y/o Media Académica son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia o media, con evaluación satisfactoria.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 14. El Artículo 37 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 37: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un Centro de Educación Media Académica o de Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del centro educativo.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en educación media.
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 15. El Artículo 38 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 38: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de Director (a) de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades técnicas del plantel o su equivalente consistente en profesor vocacional de primera categoría.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente satisfactoria en cátedra regular, correspondiente a una de las especialidades técnicas del colegio cuya dirección esté sometida a concurso.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 16. El Artículo 40 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 40: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección técnica agropecuaria, son los siguientes:

1. Título universitario en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en educación agropecuaria;
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, con especialización en educación agropecuaria;
 - c. Técnico o profesional a nivel superior en agronomía o en algunas de las especialidades de las ciencias agronómicas;
 - d. Licenciado en agronomía o de ingeniero en alguna especialidad de las ciencias agronómicas;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad con título de perito agrícola o bachiller agropecuario correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular correspondiente a las ciencias agronómicas o agropecuarias.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.



4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 17. El Artículo 41 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 41: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección técnica industrial son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:

- a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área industrial;
- b. Profesor de educación básica general del ciclo final, con una especialidad del área industrial;
- c. Técnico de ingeniería o de nivel superior en una especialidad industrial;
- d. Licenciado en ingeniería con una especialidad del área industrial;
- e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller industrial correspondiente al nivel medio.

2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria, en cátedra regular correspondiente a su especialidad técnica.

3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 18. El Artículo 42 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 42: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial son los siguientes:

1. Poseer título en cualquiera de las siguientes especialidades:

- a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área comercial;
- b. Licenciado en una de las especialidades del área comercial;
- c. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller comercial, correspondiente al nivel medio.

2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedras regulares correspondientes a la especialidad;

3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 19. El Artículo 45 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 45: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Supervisor (a) Provincial o Regional de Educación Inicial, son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:

- a. Profesor de Educación Preescolar;
- b. Licenciatura en Educación.

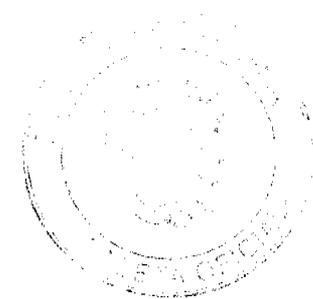
2. Poseer seis (6) créditos de dirección y supervisión escolar;

3. Poseer seis (6) créditos de administración escolar;

4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por los menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;

5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

6. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.



Artículo 20. El Artículo 46 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 46: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Supervisor (a) Provincial o Regional de Educación Primaria son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación primaria;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final;
 - c. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía;
 - d. Licenciado en educación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación primaria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 21. El Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 47: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Supervisor (a) Provincial o Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
5. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de adultos.
6. Ser educador o educadora con carácter permanente, en centros educativos oficiales o particulares.

Artículo 22. (TRANSITORIO) Como el presente Decreto Ejecutivo modifica el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de sus disposiciones mediante Resuelto, en forma de texto único, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 23. El presente Decreto Ejecutivo subroga los Artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 45, 46, y 47 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

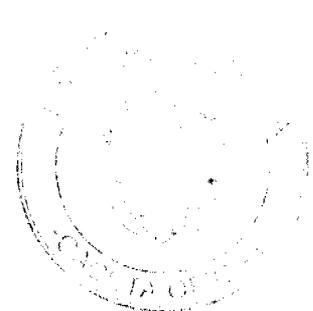
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO EJECUTIVO N° 120
de 23 de marzo de 2010

**"POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DEL
INFORME PERIÓDICO UNIVERSAL
DE DERECHOS HUMANOS"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es Estado miembro de los convenios internacionales en materia de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas;

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, decidió establecer el Consejo de Derechos Humanos como órgano subsidiario de la Asamblea General;

Que el Consejo de Derechos Humanos (CDH), será el responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa;

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió entre otras cosas, que el Consejo de Derechos Humanos realice un Examen Periódico Universal (EPU), basado en información objetiva y veraz, sobre el cumplimiento por parte de cada Estado en cuanto a sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, de manera que garantice la universalidad del Examen y la igualdad de trato entre todos los Estados miembros;

Que el referido Examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena de cada país y teniendo en consideración sus necesidades de fomento y capacidad. No obstante el referido mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados, en virtud de los Convenios Internacionales en materia de derechos humanos;

Que el Consejo de Derechos Humanos determinará las modalidades de mecanismo del Examen Periódico Universal y el tiempo que se asignará antes de que haya transcurrido un año desde la celebración de su primer período de sesiones, y

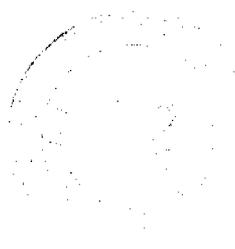
Que el Gobierno de la República de Panamá, en virtud de sus obligaciones y compromisos con la plena aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, deberá entregar el Informe para el Examen Periódico Universal en mayo de 2010, ante el Consejo de Derechos Humanos para su sustentación el 23 de noviembre de ese mismo año.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se crea la Comisión Nacional para la elaboración del Informe Periódico Universal, en adelante, LA COMISIÓN, que será presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2: LA COMISIÓN estará integrada por un (1) miembro y su respectivo suplente, en representación de cada una de las siguientes instituciones.

1. Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá
2. Ministerio de la Presidencia
3. Ministerio de Gobierno y Justicia
4. Ministerio de Educación
5. Ministerio de Salud
6. Ministerio de Desarrollo Social
7. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
8. Ministerio de Vivienda
9. Ministerio de Economía y Finanzas



10. Contraloría General de la República
11. Asamblea Nacional de Panamá
12. Órgano Judicial
13. Ministerio Público
14. Defensoría del Pueblo
15. Caja del Seguro Social de Panamá
16. Autoridad Nacional del Medio Ambiente
17. Instituto Nacional de Cultura
18. Universidad de Panamá

ARTÍCULO 3: El Ministerio de Relaciones Exteriores como institución que preside LA COMISIÓN tendrá las funciones siguientes:

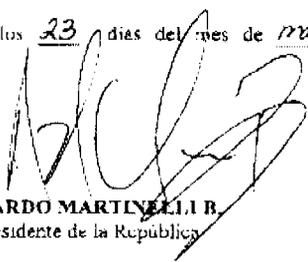
1. Convocar las reuniones de la Comisión.
2. Planificar el calendario de reuniones de conformidad con las fechas límites para la presentación del Informe Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
3. Compilar los aportes de la Comisión del Informe Universal para la consolidación del documento final.
4. Presentar el Informe Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
5. Garantizar que la Comisión cumpla y ejecute el presente Decreto.

ARTÍCULO 4: LA COMISIÓN deberá durante la elaboración del Informe Periódico Universal, a fin de que los representantes de organizaciones no gubernamentales y personas de la sociedad civil, vinculadas a la temática de derechos humanos, puedan realizar aportes y observaciones al precitado Informe.

ARTÍCULO 5: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente y
Ministro de Relaciones Exteriores

